



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 88

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Miguel Ángel Muñoz
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500120180004701
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del mes de julio de 2014 hasta el mes de septiembre del mismo año, así como a la reliquidación de la prestación con el IBL que resulte más favorable,

adicional pretende el pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo pretendido y hasta la fecha en que se efectuó el pago de este.

Como hechos relevantes expuso que nació el 28 de julio de 1954, y el 2 de julio de 2014 solicitó el pago de la pensión de vejez, siendo reconocida a partir del 1° de octubre de ese mismo año, en cuantía de \$1.150.443.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que es a partir de la desafiliación del sistema que se puede disfrutar de la prestación, conforme lo ordena el art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, declaró no probada las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 1° de agosto al 30 de septiembre de 2014 en suma de \$2.300.886, así como al pago de los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena. Absolvió de las restantes pretensiones.

Para lo que interesa a la competencia del Tribunal, la juez sustentó la decisión en que el demandante efectuó la última cotización al sistema de pensiones en julio de 2014, y que para esa data ya acredita los requisitos para pensionarse, por ende, procedía el pago de la prestación a partir del 1° de agosto de esa anualidad. Respecto de los intereses moratorios, expuso que, al establecerse la fecha del disfrute en agosto de 2014, era procedente la condena a partir de esa data y hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el retroactivo pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios, como lo concluyó la juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que el actor cumplió los 60 años de edad el 28 de junio de 2014 (f.º 16); se presentó a reclamar pensión de vejez el 2 de julio de 2014, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 353462 de ese año (f.º 9); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1800 semanas (f.º ídem) y realizó la última cotización para el periodo de julio de 2014 con el empleador Operadores del Campo SA.

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en julio de 2014, mismo mes en que se solicitó el reconocimiento de la pensión, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente, el 1° de agosto de 2014, tal y como lo concluyó la juez, acotando que el mismo no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, en la medida que el actor elevó la reclamación administrativa por el retroactivo el 17 de febrero de 2015, y la demanda se presentó el 6 de febrero de 2018 (f.° 6).

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo*, advierte la sala, conforme a la liquidación que se anexa al acta, que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte la sala que en el caso bajo estudio, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez desde el 2 de julio de 2014, data para la cual reunía los requisitos exigidos para pensionarse como se dijo, sin que a la fecha la demandada haya cancelado el retroactivo comprendido entre el 1° de agosto al 30 de septiembre de 2014, se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago del retroactivo, desde el día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que tenía para resolver la solicitud, es decir, el 3 de noviembre de 2014, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, de ahí que se modifique la condena impuesta en primera instancia, a partir del 1° de agosto de 2014.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia N° 132 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 24 de mayo de 2018, en el sentido de precisar que los intereses moratorios sobre el retroactivo que se condena se deberán liquidarse a partir del 3 de noviembre de 2014 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA RECONOCIDA	NO. MESADAS ADEJADAS	TOTAL
2014	\$ 1.150.443	2	\$2.300.886
TOTAL:			\$2.300.886